



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-06-2024

Play Off Primera Federación - Play Off Primera Federación Temporada: 2023-2024 JORNADA:1 (02-06-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Roberto Fernandez Jaen "ROBERTO" (Málaga C.F.)
Daniel Lorenzo Guerrero "DANIEL" (Málaga C.F.)
GARCÍA MARÍN, VÍCTOR (Málaga C.F.)
Fernandez Arroyo, Manuel (RC Celta Fortuna)
Javier Rueda Garcia "JAVI" (RC Celta Fortuna)
Raúl García González "RAÚL" (RC Celta Fortuna)
Kevin Leonel Sibille "SIBILLE" (S.D. Ponferradina)
CARRIQUE, THOMAS (S.D. Ponferradina)
Youssef Diarra "DIARRA" (Córdoba C.F.)
Ismael Ruiz Sanchez "ISMA RUIZ" (Córdoba C.F.)
Marc Casado Torras "CASADO" (FC Barcelona Atlètic)
MOUKHLISS AGMIR, MOHAMED AIMAN (FC Barcelona Atlètic)
Nikolai Obolskii "OBOLSKII" (Union Deportiva Ibiza)
Uche , Christantus Ugonna (A.D. Ceuta F.C.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Raul Blanco Juncal "BLANCO" (RC Celta Fortuna)
Emmanuel Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (A.D. Ceuta F.C.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Joan Oriol Gracia "ORIOI" (Gimnàstic de Tarragona)
Alain Garcia Fernandez "GARCIA" (A.D. Ceuta F.C.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MACEDO MONTE, NELSON (Málaga C.F.)
Antonio Manuel Casas Marin "CASAS" (Córdoba C.F.)
Alberto Toril Domingo "TORIL" (Córdoba C.F.)
Roberto Olabe Del Arco "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)
Carlos Redruello Nimo "REDRUELLO" (A.D. Ceuta F.C.)

2.- SUSPENSIÓN

Cristian Rodriguez Perez "CRISTIAN" (A.D. Ceuta F.C.)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

RC Celta Fortuna

Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

A.D. Ceuta F.C.

Multa por Alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-06-2024

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gael Martinez Potti "MARTINEZ" (RC Celta Fortuna)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Ceuta F.C.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la AD CEUTA FC, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club Agrupación Deportiva Ceuta ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de su jugador número 3, en base a la siguiente incidencia que consta en el acta arbitral: "En el minuto 75 el jugador (3) Cristian Rodríguez Pérez fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en el estómago de un contrario, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego."

En sus alegaciones refiere, entre otras cuestiones, que "nuestro jugador D. Cristian Rodríguez Pérez se limita en su actuación a zafarse del jugador rival que acude de manera amenazante.

Se aporta en el presente recurso, serie de fotografías y vídeo que evidencia de manera inequívoca el desarrollo de la referida acción la anulación de la tarjeta amarilla, por entender que hay un error manifiesto en la redacción del acta y que no existe ningún golpeo con el brazo de forma temeraria, ni siquiera necesitó asistencia el jugador del Guijuelo, es un lance sin más como muchos más durante un partido."

SEGUNDO.- Una vez más, hemos de resaltar que para resolver la cuestión planteada sobre el citado jugador, se ha de acudir, en primer lugar, el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-06-2024

TERCERO.- Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, e incidiendo aún más en las mismas, se reitera que las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, el club niega los hechos atribuidos en el acta y realiza una interpretación muy distinta a la que consta en la misma, no acreditándose el error material manifiesto, en los términos interpretativos a los que anteriormente nos hemos referido. Es más, observando detenidamente el video aportado, se acredita que ante el leve acometimiento de un contrario, el jugador Cristian Rodríguez Pérez golpea con su mano izquierda a jugador adversario. En definitiva, no se acredita la existencia de una equivocación objetiva y manifiesta del colegiado.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Cristian Rodríguez Pérez autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por producirse de manera violenta con ocasión del juego, sancionándole con un partido de suspensión y multa accesoría en aplicación del artículo 52 CD.